

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 001332** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR JOAQUIN CALDERON ACOSTA EN CONTRA DEL AUTO N° 001167 DEL 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001167 de 2011, esta Corporación resuelve un recurso de reposición presentado por el Señor Joaquín Calderón Acosta, en contra del Auto N° 0000415 del 25 de Mayo de 2011, por medio del cual esta Corporación realiza cobro por concepto de seguimiento ambiental (PGIRHS) anualidad 2011, al Consultorio Medico Joaquín Calderón, en el Municipio de Soledad.

Que contra la Auto N° 001167 de 2011, el señor JOAQUIN CALDERON ACOSTA, interpuso recurso de reposición a través de radicado N° 0100459 del 16 de Noviembre de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con la finalidad de entrar a resolver el recurso presentado, es necesario aclarar lo siguiente:

Resulta improcedente la presentación del Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, toda vez que este último recurso solo es aplicable, en los casos en los que la autoridad que profiere un acto administrativo tenga un superior jerárquico, situación que no ocurre en este caso, ya que según la Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades de carácter público, integradas por los entes territoriales que conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Son de carácter autónomo, poseen recursos propios y personería jurídica y son las encargadas de administrar dentro de su jurisdicción el medio ambiente, los recursos naturales renovables y no renovables, y de propender por el desarrollo sostenible de su área.

Desde esta perspectiva, las Corporaciones tienen un carácter autónomo en su gestión jurídica y técnica, así como en el área administrativa por la conformación de sus propios órganos de decisión. La participación de los distintos sectores en los Consejos Directivos es una garantía para la pluralidad en las decisiones.

En resumen, por ser la Corporación Autónoma del Atlántico CRA, una entidad de carácter autónomo no posee superior jerárquico que evalúe o revise los actos administrativos que profiera, es decir, que solo es procedente el Recurso de Reposición y con la presentación de éste queda agotada la vía gubernativa; es por ello que en el evento en que el recurrente, quede insatisfecho con la decisión o con la postura de esta Autoridad Ambiental debe dirigirse a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que sea esta la que decida la controversia.

De igual manera el Consejo de Estado, sección primera, ha señalado en numerosas oportunidades la diferencia existente entre los Actos Administrativos definitivos y los actos de trámite, de esta forma en sentencia del 03 de febrero de 2000, CP: Olga Ines Navarrete Barrero esta Corporación establece:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ~~1~~ • 0 0 1 3 3 2 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR JOAQUIN CALDERON ACOSTA EN CONTRA DEL AUTO N° 001167 DEL 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.”

Que con relación a la Vía Gubernativa el Título II Capítulo I Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo establece: *“Improcedencia, No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Que de igual forma el Art 62 ibídem señala: **FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.**
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos. (Negrilla fuera del texto)

Que el Art. 63 ibídem establece: **AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

Que en el Artículo Tercero del Auto N° 001167 de 2011, por medio del cual esta Corporación resuelve un recurso de reposición, se establece que: *Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.*

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario informarle a la sociedad recurrente que el **RECURSO SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE** dado que, en virtud de la normatividad vigente, el acto que se emite para decretar pruebas, es de aquellos que son denominados como “Agotamiento de la vía Gubernativa”, y contra los cuales no procede recurso alguno.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOAQUIN CALDERON ACOSTA, en contra del Auto N° 001167 de 2011 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 001332** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR JOAQUIN CALDERON ACOSTA EN CONTRA DEL AUTO Nº 001167 DEL 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

28 DIC. 2011

Exp:2027-097

Elaboró: M. Laborde Ponce.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams Gerente de Gestion Ambiental (c)